

VIEDMA, 19 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**MELO, MARTA DESIRE C/ HARO, GLORIA ESTER S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00772-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- Antecedentes:

El 10/12/2024 se presenta la Sra. Marta Desiré Melo, representada por su letrado apoderado Dr. Eric Gabriel Aramendi, y promueve formal reclamo laboral contra la Sra. Gloria Ester Haro reclamando la suma de \$ 3.326.586,51, con más intereses, costos y costas del proceso.

Dice que ingresó a trabajar para la demandada el 07/05/2022, que realizaba tareas de limpieza en general, cuidado de ancianos y acompañante de 12 abuelos en el geriátrico de propiedad de la demandada y que cumplía un horario de lunes a lunes, sin franco fijo, desde las 22.30 hs. hasta las 9.30 hs.

Expresa que se le negaron tareas, por lo que envió mensajes por medio de la red social Whatsapp sin obtener respuestas y que, por ello, remitió una intimación el día 17/05/2023 requiriendo se le aclare su situación laboral, se le abonen sus acreencias salariales, se registre su relación laboral y se le haga entrega de recibos de haberes y constancias de aportes.

Cuenta que ante el silencio a sus intimaciones se consideró despedida; que inició un reclamo en sede administrativa sin resultado positivo y que, ante la imposibilidad de conciliar se vió obligada a iniciar la demanda en sede judicial.

Describe el intercambio telegráfico, practica liquidación de los rubros que reclama, ofrece pruebas, expresa reserva de recursos, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

II.- El trámite.

Notificada, la demandada no se presenta a ejercer su derecho de defensa, por lo que se declara su rebeldía.

A pedido de parte se dispone la traba de embargo preventivo y se libran los oficios pertinentes.

El 28/07/2025 se declara a la cuestión como de puro derecho y se concede a las

partes el plazo de cinco días comunes a los fines dispuestos en el art. 332 tercer párrafo del CPCCm. de aplicación supletoria.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

III.- La decisión.

Debe señalarse que la rebeldía decretada en estos autos torna aplicable el art. 36 de la Ley 5631 que permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, aunque ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa.

Así lo ha entendido el S.T.J.R.N. en los autos N° 26310/13, caratulados "DIAZ, CRISTIÁN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S/ SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 63/15, donde expresó concretamente que "la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la íntinseca razón de lo pretendido por el actor... si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa...Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Dias Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)".

La prueba acompañada por la actora, consistente las comunicaciones telegráficas detalladas en la demanda y las constancias del trámite administrativo efectuado ante la Delegación de Trabajo de Viedma, permite considerar como veraces los hechos lícitos afirmados en la demanda.

La demandada no se ha presentado en autos, ni ha opuesto defensa ni prueba alguna en sentido contrario a las afirmaciones efectuadas por la actora y su reclamo se limita a los salarios correspondientes a la jornada normal de trabajo.

A partir de lo expuesto, debe tenerse por cierto que la actora trabajó en el lugar, época y categoría invocadas y que la relación no estaba registrada.

Tenía entonces derecho a reclamar como lo hizo y, ante la negativa del

empleador, a considerarse despedida, tal como lo notificó mediante la comunicación que adjuntó.

Con relación al reclamo económico concreto, debe proceder la demanda en los parámetros reclamados, con excepción de la indemnización adicional prevista en el artículo 8 de la ley 24.013, en tanto no se ha acreditado haber dado cumplimiento a la notificación pertinente a la AFIP, dentro de las 24 horas de remitida la intimación a la demandada.

El importe de condena surge de la siguiente liquidación:

CCT	122/75
CATEGORIA	Asistente geriátrico
Ingreso	07/05/22
Egreso -Despido indirecto-	05/06/23
Antigüedad	1 año y 29 días
Fecha not. demanda	19/12/24
Mejor remuneración devengada	\$173.359,92

Diferencias salariales

Período	TOTAL BRUTO	PERCIBIDO	DIFEREN.	Tasa "Machin" al 19/12/24	Capital + intereses al 19/12/24
07/05/22	\$66.561,58	\$50.000,00	\$16.561,58	301,57%	\$66.506,32
01/06/22	\$91.447,21	\$50.000,00	\$41.447,21	296,35%	\$164.276,02
1° SAC prop. 2022			\$0,00	296,35%	\$0,00
01/07/22	\$91.447,21	\$50.000,00	\$41.447,21	290,49%	\$161.847,21
01/08/22	\$105.688,99	\$50.000,00	\$55.688,99	283,79%	\$213.728,77
01/09/22	\$105.688,99	\$50.000,00	\$55.688,99	276,47%	\$209.652,34
01/10/22	\$110.935,96	\$50.000,00	\$60.935,96	268,55%	\$224.579,48
01/11/22	\$112.929,04	\$50.000,00	\$62.929,04	260,89%	\$227.104,61
01/12/22	\$134.922,11	\$50.000,00	\$84.922,11	252,98%	\$299.758,06
2° SAC 2022			\$0,00	252,98%	\$0,00
01/01/23	\$134.922,11	\$50.000,00	\$84.922,11	245,06%	\$293.032,23
01/02/23	\$140.169,09	\$50.000,00	\$90.169,09	237,91%	\$304.690,37
01/03/23	\$146.915,19	\$50.000,00	\$96.915,19	230,00%	\$319.820,13

01/04/23	\$160.137,56	\$50.000,00	\$110.137,56	221,96%	\$354.598,89
01/05/23	\$173.359,92	\$50.000,00	\$123.359,92	210,59%	\$383.143,58
05/06/23	\$30.852,19	\$50.000,00	(\$19.147,81)	208,63%	\$0,00
1° SAC prop. 2023			\$0,00	208,63%	\$0,00
Diferencias salariales			\$925.124,96		\$3.222.738,02

<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?ArchivoId=4E1945A1501ECD672487F61A994FA001EA47CAD10570A04D1A9BDED84C647A43>

<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?ArchivoId=79A5AF79551F583D9F9EBFB99EEA629EFF245F58EF444224C37AE9BE6E0706B4>

<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?ArchivoId=0DB260A7F854ED591861D3C78CFB994AD20F3F77C02BB09618669F538D5145BC>

Liquidación sentencia – conceptos que prosperan

	Valor Histórico	Tasa “Machin” al 19/12/2024	Capitalizado al 19/12/24
Diferencias salariales	Transporte		\$3.728.478,71
Art 245 LCT	\$173.359,92	208,63%	\$535.040,72
Art 232 LCT	\$173.359,92	208,63%	\$535.040,72
SAC preaviso	\$14.446,66	208,63%	\$44.586,73
Art. 233 LCT	\$154.260,95	208,63%	\$476.095,57
SAC mes de integración	\$12.855,08	208,63%	\$39.674,63
Vacac no gozadas	\$41.799,00	208,63%	\$129.004,26
SAC s/vacaciones	\$3.483,25	208,63%	\$10.750,36
Art 80 – LCT	\$520.079,76	208,63%	\$1.605.122,16
Art 2 - Ley 25.323	\$250.490,40	208,63%	\$773.088,51
Capital más intereses			\$7.876.882,37
Intereses “Machin” devengados al 19/02/2026		120,26%	\$9.472.738,74
Capital más intereses al 19/02/2026			\$17.349.621,11

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada al pago de la suma liquidada.

Las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Se deja constancia de que para la regulación de honorarios se ha tenido en consideración las

tareas y etapas desempeñadas, y el éxito obtenido (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y cccts. de la ley 2212).

Propongo por ello: 1) Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y condenar a la demandada Gloria Ester Haro, a abonar a la Sra. Marta Desire Melo, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$ 17.349.621,11, valor calculado hasta el día 19/02/2026. 2) Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida. 3) En conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10, 40 y ccctes. de la L.A., regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi por su actuación como letrado apoderado de la actora, en la suma de \$ 2.003.881,24 (75% del 11% más 40%, monto base \$ 17.349.621,11). Los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez días de notificadas las partes y llevarán I.V.A. en caso de corresponder. 4) Notificar a la Caja Forense y ordenar el cumplimiento de la Ley 869. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y condenar a la demandada Gloria Ester Haro, a abonar a la Sra. Marta Desire Melo, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$ 17.349.621,11, valor calculado hasta el día 19/02/2026.

Segunda: Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida.

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi por su actuación como letrado apoderado de la actora, en la suma de \$ 2.003.881,24 (75% del 11% más 40%, monto base \$ 17.349.621,11). Los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez días de notificadas las partes y llevarán I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces

Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.